



RESOLUCIÓN N° SG- 04/2.009

VALPARAÍSO, 4 de Mayo de 2.009

VISTO: Lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; lo prescrito en los N°s. 8 y 9 del artículo 221 del Reglamento del Senado, y

CONSIDERANDO:

a) Que, en virtud del artículo sexto de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el Senado se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

De acuerdo con el mismo precepto, el Senado debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de dicha Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente, y publicar, además, especialmente la asistencia de los Senadores a las sesiones de Sala y de Comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

El referido artículo concluye disponiendo que los Reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata ese artículo.

b) Que, entre dichas normas, se encuentra el N° 8 del artículo 221 del Reglamento del Senado, de acuerdo con el cual “el Secretario General del Senado mantendrá publicada en la página web de la Corporación la forma como se tramitarán las solicitudes de información y se notificarán sus resoluciones, los procedimientos para reclamar de las mismas y tendrá a disposición del público, en medios físicos y electrónicos, los formularios para solicitar información”.



e) Que, en virtud de dicho mandato, se hace necesario regular esas materias, por lo cual vengo en dictar el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA
TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A QUE SE
REFIERE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO**

Artículo 1º.- El Secretario General del Senado ejercerá su deber de pronunciarse respecto de las solicitudes de información que se presenten al Senado, sea entregándola, o negándola en los casos excepcionales en que proceda esta medida, por medio de la Oficina de Informaciones del Senado, a la que le corresponderá también recabarla a los órganos internos que cuenten con ella, cuando no obre en su poder, mediante la fórmula "Por orden del señor Secretario General".

Artículo 2º.- El requerimiento sobre información deberá cumplir con los requisitos del artículo 12 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En consecuencia, la solicitud de acceso a la información será formulada al Secretario General por escrito, sea en soporte de papel o por medio del sitio electrónico del Senado y deberá contener:

a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante e iguales antecedentes de su apoderado, en su caso.

b) Identificación clara de la información que se requiere, y

c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.

Para este efecto, el sitio electrónico del Senado contendrá un formulario especial.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso primero, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la



falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán mediante carta certificada dirigida al domicilio que hubiere señalado en el escrito; personalmente, si el interesado concurriera al Senado, o en forma tácita, si hiciere cualquier gestión que suponga conocimiento de la actuación o resolución a notificar.

Artículo 3º.- En el caso de que el Secretario General no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos requeridos, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida en que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el Secretario General del Senado comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 4º.- El Secretario General deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información requerida o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 2º.

Artículo 5º.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que el Senado ha cumplido con su obligación de informar.



Artículo 6°.- El Secretario General estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición de terceros regulada en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado o alguna de las causales de secreto o reserva que establece el artículo 21 de la misma ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos. Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

Artículo 7°.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y por los medios disponibles.

Artículo 8°.- El Secretario General podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción, entendiendo por tales los necesarios para proporcionar la información al solicitante en el soporte que haya señalado. Mientras el petionario no los entere, se entenderá suspendido el plazo para entregar la información solicitada.

Artículo 9°.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Habrá un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante. Dicho sistema deberá contemplar las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 10.- Vencido el plazo previsto en el artículo 4° para la entrega de la documentación requerida, o denegada injustificadamente la petición, el requirente tendrá derecho a reclamar ante la Comisión de Ética y Transparencia del Senado

El reclamo será presentado por escrito, sea en soporte papel o por medio del mismo formulario contemplado en el



sitio electrónico del Senado, en el que se consignará en forma destacada la palabra "Reclamo", y se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 234 del Reglamento de la Corporación.

En conformidad con ese artículo, si el Secretario General del Senado, en su carácter de Jefe del Servicio, no entregare o denegare injustificadamente la información solicitada, el afectado podrá reclamar ante la Comisión de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y acompañar los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el número 7° del artículo 221.

c) La Comisión se pronunciará sobre el reclamo dentro de quince días, contados desde la fecha en que éste se presente, salvo que la Comisión decida solicitar antecedentes para mejor resolver, caso en el cual la resolución deberá adoptarse dentro de 10 días, contados desde la fecha en que el reclamo quede en estado de ser resuelto. Los plazos se suspenderán mientras el Senado se encuentre en receso.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL SITIO
ELECTRÓNICO DEL SENADO Y COMUNÍQUESE.**

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado